



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00244 00
DEMANDANTE : ALEXANDER RODRÍGUEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 12 de mayo de 2015 (fl. 16).
2. Mediante auto del 13 de julio de 2015 se admitió la demanda (fl. 83 envés).
3. El 21 de julio de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 85).
4. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las demandadas Nación - Rama Judicial, Fiscalía General De La Nación y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico (fls. 86-87).
5. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 22 de septiembre de 2015 hasta el 27 de octubre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015, período en que las entidades demandadas podían contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.
6. La Rama Judicial dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones el día 4 de noviembre de 2015, es decir, dentro del término legal (fls. 91-95 envés).
7. De conformidad al parágrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 15 de diciembre de 2015, se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de tres (3) días, desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el día 12 de enero de 2016 (fls. 100-101).
8. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones.
9. La Fiscalía General de la Nación, contestó extemporáneamente el 29 de enero de 2016(fl. 110-131).

Luego de verificado el trámite procesal seguido, deberá observarse lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ALEXANDER RODRÍGUEZ PACHECO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00244 00

Reparación Directa

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a las Entidades Públicas demandadas, que el día de la audiencia inicial deberán traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

A folio 96 obra poder conferido por la Nación – Rama Judicial al abogado William Andrés Martínez Martínez a quien se le reconocerá personería.

A folio 99 obra renuncia al poder presentada por el abogado Yecid Lozano Fernández, la cual no cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, razón por la que no se aceptará, y se le exhortará para que allegue copia de la comunicación en la que se les informó a los poderdantes sobre la renuncia.

A folio 132 obra poder conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada María Consuelo Rodríguez Pedraza a quien se le reconocerá personería.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **23 de agosto de 2016, a las 9:40 AM**, para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Rama Judicial, al abogado **WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.485.520 expedida en Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 107.636 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 96).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ALEXANDER RODRÍGUEZ PACHECO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00244 00

Reparación Directa

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.616.850 expedida en Fusagasugá, y Tarjeta Profesional N° 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 195).

QUINTO. NO ACEPTAR la renuncia al poder del abogado Yecid Lozano Fernández y se exhorta para que allegue al expediente copia de la comunicación recibida por sus poderdantes, en las que se les informó sobre su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza